

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 38.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874 en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 á 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las

demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estaciones serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta del almacén, y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

CAPÍTULO III.

NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajusta á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Julio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desem-

peñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquéllos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cumplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cumplase*, y los Administradores de

provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado en la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El *cese* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ADMINISTRADORES DE HACIENDA.

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efec-

tos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluación.

10. Aprobar las matrículas de la contribución industrial, presidir las juntas de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe del Negociado de Contribuciones, y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12. Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones los datos que estime oportunos.

13. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previenen las instrucciones si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

14. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

16. Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas que procedan con arreglo á instrucción.

18. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximun de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

19. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departamentos, cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantas de personal respectivas.

26. Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuesto de consumos el personal subalterno de este ramo.

27. Nombrar los estanqueros de la

provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

(Contar *ará*.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 25.

SANIDAD.

Debiendo en las actuales circunstancias precaver cuantas causas puedan originar perjuicios á la salud pública, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que son los obligados taxativamente por la Ley á velar y hacer cumplir las disposiciones sobre policía urbana, ordenen á los dependientes de su autoridad la más rigurosa vigilancia en los nacimientos y curso de las aguas potables, disponiendo, si lo consideran necesario, reconocimientos facultativos, denunciando y sometiendo á la acción de los tribunales cualquier falta que observen y adoptando cuantos medios crean conducentes en bien de la salud de sus administrados.

Confío en que el celo de los señores Alcaldes por el bienestar del vecindario, les hará cumplir este servicio con el interés y preferencia que reclama su importancia.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—*Agustín Rodríguez Santamaría.*

Núm. 26.

ELECCIONES.

Declaradas nulas por la Comisión provincial las elecciones municipales celebradas en la villa de Cañete de las Torres, los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, he acordado en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 47 de la Ley municipal vigente, convocar el cuerpo electoral para la celebración de nuevas elecciones que tendrán lugar los días 11, 12, 13 y 14 del mes actual; debiendo atemperarse los funcionarios que en ellas intervengan á lo dispuesto en la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870; teniéndose además presente que la Junta general de escrutinio se reunirá el domingo 19 del corriente mes, para los efectos de los artículos 81 al 86 de referida Ley electoral.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—*El Gobernador, Agustín R. Santamaría.*

Administración de Fomento.

Núm. 1.426.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.430.

D. Claudio Malagrida, vecino de esta capital, á nombre de D. Fermín Márquez y Amor, residente en Bélmez, ha presentado á las dos de la tarde del día 17 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada *Prevenición*, de mineral de cobre, sito en la dehesa del Perú, terreno realengo, término de Hinojosa del Duque; lindante al Sur con el camino de herradura que va de Peñarroya á Hinojosa; por el Este con el carril de Peñarroya á Hinojosa, que pasa á juntarse con el camino de herradura en la casa de Antonio Luna, y por los demás vientos con terrenos realengos de la misma dehesa, cuyo mineral es cobre.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo que se halla á unos 50 metros al Oeste de unos paredones de la casa de Antonio Luna; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Este 300 metros; al Oeste otros 300; al Norte 100, y al Sur otros 100 metros, quedando demostrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito como está prevenido por la vigente ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Junio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

SECCIÓN DE IZNAJAR.

PRIMER COLEGIO ELECTORAL DE CASAS CONSISTORIALES.

(Continuación.)

D. Manuel Matas Gámiz.
Manuel Matas Fernández.
Antonio López Moya.
Francisco Horcas Repiso.
Domingo Higuera Campaña.
Juan López Escamilla.
Miguel Ortiz Ayora.
Juan Ortega Gutiérrez.
José Ortega Guerrero.
Antonio Marotó Jaime.
Antonio Lobato Trujillo.
Antonio Lobato García.
Francisco Lechado González.
Vicente López Bueno.
Gregorio López Moya.
Francisco Lobato Roldán.

D. Miguel Ortiz Correa.
Antonio Orgaz Mejías.
Zacarias Matas Luque.
Juan Mejías Molina.
Joaquín Montero Ruiz.
Cristóbal Luque Queralta.
Antonio López Granados.
Francisco Lechado Luque.
Francisco Luque Pacheco.
Rafael Garrido Jaime.
Juan Granados Muñoz.
Feliciano Guerrero Ruiz.
Juan Caballero Granados.
Francisco Caballero Aguilera.
Francisco López Molina.
Juan López Cano.
Cristóbal García Espinar.
Manuel Gómez Ariza.
Francisco Cano Luque.
Antonio Cobo Ordóñez.
Cristóbal López Hinojosa.
Diego Lobato García.
Manuel Espinar Pacheco.
Antonio Espinar Almirón.
Francisco Lanzas Ruiz.
Manuel Lopera.
Francisco Luque González.
Juan Hidalgo Campillos.
Francisco Hidalgo Repizo.
Juan Espinar Cano.
Juan Escamilla Repizo.
Andrés Escamilla Repizo.
Gabriel Hinojosa Lobato.
Antonio Hidalgo Granados.
Miguel Quintana Orgaz.
Juan Quintana Luque.
Mateo Pacheco Castillo.
Antonio Lobato García.
Francisco Domínguez Síles.
Andrés Rosales Delgado.
José Ruiz Lara.
Francisco Romero Escobar.
José Castillo Garrido.
Andrés Aguilera Quintana.
Manuel Aguilera Ruiz.
Manuel Fernández Corpas.
Pedro Fernández Corpas.
Juan Caballero Sabariego.
Francisco Campillos Arjona.
Agustín Cano Luque.
Julián Castillo Queralta.
José Campaña Mata.
José Curiel Alvarez.
Francisco Cano Aguilera.
Francisco Candelario Moreno.
Amador Castillo Rosales.
Cristóbal Cano Lobato.
Antonio Calvo Hidalgo.
Francisco Cárdenas Arenas.
Juan Caballero Lechado.
Andrés Espinar Caballero.
Francisco Espinar Matas.
Juan Fuentes Delgado.
Francisco Sánchez Escobar.
Juan Serrano Aguilar.
Antonio Trujillo Fernández.
Juan Rodríguez Comino.
Juan Lobato Guerrero.
Cristóbal Ordóñez Cobo.
Antonio Ortiz Rosales.
José Ortiz Delgado.
José Ortiz Ayora.
Miguel Martos Carvajal.
Juan Montero Ruiz.
Antonio López Granados.
Francisco López Cobo.
Manuel Mazuelas Delgado.
Juan Molina Malagón.
Julian Matas Aguilera.
Juan Luque Parejo.

D. José Ortega Sevilla.
Segundo Montero.
Juan Montero Matas.
Mannuel Mejías Cano.
Manuel Martos Lopera.
Antonio Martos Morales.
Juan Orgaz Mazuelas.
Francisco Sánchez Cobo.
Manuel Sánchez Matas.
Francisco Torrubia Castellano.
Juan Trujillo Almirón.
Antonio Granados Avila.
Antonio Ayora Hinojosa.
Antonio Adamuz.
Santiago Almanche.
José Aguilera.
Francisco Arrebola Gámez.
José Aguilera Varea.
Fermín Ariza Collados.
Santiago Cano Luque.
José González Moreno.
Juan García Tejero.
Juan Cantero Repiso.
Juan Castillo Rosales.
Francisco Calvo Martos.
Antonio Gutiérrez Ayora.
Francisco Guerrero Moyano.
Juan Espinar Matas.
Carlos Fernández Cañadas.
José Ferreira Llamas.
Antonio Gámez Adamuz.
Diego Jiménez Castro.
Juan Jiménez Moreno.
Juan Hinojosa Chicano.

(Continuará.)

Núm. 1.429.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales han desaparecido del término de Cabra en la madrugada del día 24 del actual.

Señas.—Un mulo castaño oscuro, mediano, tuerto, recién labrado de los corvejones y cerrado.

Una mula roja, mediana, con un lobanillo en una nalga por la parte interior y muy abultado un corvejón.

Un mulo rojo, de bastante alzada y cerrado.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 19.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En virtud de lo dispuesto por la Comisión provincial, se anuncia por segunda vez la enajenación de la antigua tienda de campaña que la Excelentísima Diputación ha venido estableciendo en el real de la feria de Ntra. Sra. de la Salud, que anualmente se celebra en esta ciudad, por el mismo tipo de mil doscientas cincuenta pesetas, si bien admitiéndose las proposiciones que se hagan, durante quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, aun cuando no cubran las expresadas sumas, y reservándose la Corporación la facultad de aceptar ó no la que estime conveniente.

Dichas proposiciones deberán presentarse por escrito durante referido plazo en la Secretaría de esta Exce-

lentísima Diputación, calle de Carreteras, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir la adquisición de dicha tienda.

Córdoba 30 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba.

Núm. 20.

ANUNCIO DEL CUARTO REMATE.

No habiendo concurrido licitadores á ninguna de las tres subastas celebradas, la primera el 17 de Mayo último, y la segunda y tercera el 7 y 21 de Junio respectivamente, para el arriendo de la casería de olivar denominada *San Rafael*, que radica en el término de Montilla, y procede de los bienes embargados por débitos á la Hacienda á la Testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se anuncia nuevamente para el domingo 12 del próximo Julio á las doce de su mañana, en cuyo día tendrá efecto el cuarto remate en los mismos locales que las subastas anteriores, ó sea en esta capital, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, y en Montilla en el de..., y bajo la presidencia del Alcalde, en las mismas condiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 250, 251, 254, 283 y 295, si bien el tipo que se ha fijado en las respectivas subastas se reduce 360 pesetas para la presente, y con arreglo á esta cantidad deberá constituirse el depósito para tomar parte en la precitada subasta, esto con arreglo á la disposición 8.ª de la Real orden de 1867.

Córdoba 30 de Junio de 1885.—*R. López Martín*.

Junta provincial de instrucción pública de Córdoba.

Núm. 16.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 1885, PRESIDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DON AGUSTÍN R. SANTAMARÍA

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL una circular relativa á la Estadística general de primera enseñanza del quinquenio de 1880 á 85; la relación de los ingresos efectuados en la Caja especial de este ramo por la Sucursal del Banco, durante el pasado mes de Mayo; los anuncios de concurso para proveer por mérito una vacante de la segunda clase del escalafón de Maestros, y otra de la tercera; y una circular del Sr. Gobernador apercibiendo á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que aun no han remitido los estados de las consignaciones que han de satisfacerse por el Habilitado, y recursos para ellos en el ejercicio económico de 1885 á 86, para que los manden en el término de ocho días. De haberse recibido varios de dichos estados, y devuelto otros para que manifiesten en ellos su conformidad los Maestros.

De que aprobado por el Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla, el nombramiento de Maestro interino para la primera Escuela elemental de niños de Aguilar, se comunicó al Alcalde y al interesado.

De haberse concedido quince días de licencia á la Maestra de la Escuela de niñas de Blázquez para practicar actos de oposición en Jaen.

De que se expidió á Doña Francisca Becerril certificado de aptitud para el desempeño de las escuelas incompletas del distrito municipal de Palma del Río.

Del correctivo que impuso el Alcalde de Villanueva del Rey al vecino Eloy García, por las faltas que cometió en la Escuela de niños.

De la fecha en que el Maestro de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, ha empezado á usar de la licencia que le concedió el Rectorado para restablecer su salud.

De que el Alcalde de La Carlota manda el justificante de haber entregado al auxiliar interino de la Escuela de niños el pliego de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye.

De que el del Carpio, comunica haberse disminuído las horas de clase en aquellas escuelas de primera enseñanza con motivo del sarampión.

Dar por vista una reclamación de los Maestros de Villaralto relativa á alquileres, por no estar conforme con los antecedentes que existen en la Junta.

Interesar del Sr. Gobernador no preste su aprobación al presupuesto municipal de la Victoria, si dejasen de consignarse en él 250 pesetas para alquiler de la casa-escuela de niñas.

Llamar la atención del Alcalde de Lucena, respecto á la necesidad de consignar en presupuesto la cantidad suficiente para el sueldo de auxiliar de la Escuela de párvulos.

Aprobar el presupuesto extraordinario formado por el Maestro de la Escuela de párvulos de Priego, con el objeto de transferir ciertas partidas á los gastos de mudanza é instalación de la clase en otro local, y autorizar al de la primera elemental de Villaviciosa para que con las economías que le resulten en el presupuesto de material del corriente ejercicio atienda al mayor gasto que puedan ocasionarle los objetos que indica.

Pasar á informe de la Inspección las peticiones de transferencia de partidas de los presupuestos de material del Maestro de la Escuela de párvulos de Baena, y de la sustituta de la de niños de Alcaracejos, y las nuevas cuentas de material de 1882 á 84 formadas por las Maestras de la tercera Escuela de niñas de Aguilar y de la segunda del Carpio.

Pasar, por conducto del Alcalde, al Maestro de la primera escuela de niños de Benamejí el pliego de cargos que le resultan en el expediente que se le instruye para que los conteste en el término de ocho días.

Remitir á la Excm. Diputación provincial con favorable informe las cuentas respectivas al mes de Mayo último, del Instituto de segunda enseñanza y Colegio de la Asunción de esta capital,

y los de la Escuela Normal de Maestros.

Aprobar la creación de la plaza de auxiliar de la Escuela de niñas de Encinas Reales, participarlo al Rectorado, sometiendo á su aprobación el nombramiento de interna para dicho cargo, hecho á favor de Doña Ana Ortí, y dar las gracias al Ayuntamiento por el interés que revela á favor de la enseñanza.

Participar al Centro Escolar y al Habilitado la fecha en que, á virtud de permuta, han tomado posesión los Maestros de las Escuelas de niños de Torre-campo y Blázquez.

Confirmar al Maestro, Maestra y auxiliares de las escuelas de Santaella el voto de gracia que les consignó la Junta local, á consecuencia de los exámenes efectuados en el presente mes, y anotar en los expedientes personales de los Maestros y Maestras de Palma del Río los resultados que presentó la enseñanza de sus clases en los exámenes verificados en Diciembre de 1884, significando á las dos Maestras y al Maestro de la segunda de niños la satisfacción con que se ha visto el obtenido en las escuelas que representan.

Pasar á informe del Alcalde de Priego una comunicación del Recaudador consumos de aquella ciudad, interesando se detenga á la Maestra de la segunda escuela de niñas la cuarta parte del sueldo hasta completar la cantidad que adeuda por dicho concepto, é interesar del Alcalde de Lucena prevenga al Comisionado ejecutor del déficit de consumos, retire á la mayor brevedad las cantidades que á su instancia les fueron descontadas á varios Maestros.

Dar las órdenes oportunas para que el día 27 del presente mes se abra el pago de las obligaciones de primera enseñanza, respectivos al cuarto trimestre del año económico actual.

Comunicar oportunamente al Rectorado el cese del Auxiliar de la primera escuela elemental de Cabra, por haber obtenido igual cargo en la de párvulos, y remitirle las listas de las vacantes que deben anunciarse en los concursos del trimestre próximo.

Interesar de los señores Alcaldes que para antes del día 15 de Julio devuelvan cumplimentados los estados que se les remitirán con los datos relativos á las escuelas privadas que existan en sus localidades respectivas.

Publicar una circular llamando la atención de las Juntas locales de primera enseñanza sobre lo que respecto á vacaciones de canícula dispone la Real orden de 29 de Julio de 1878.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalmar.

AYUNTAMIENTOS.

Fuente Palmera.

Núm. 4.

D. Antonio Parrilla Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial y Corporación de mi presidencia el repartimiento de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería, que ha de regir en el inmediato período económico de 1885 á 86, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones de agravios que juzguen convenientes, teniendo entendido no podrán admitirse las que se presenten fuera del indicado plazo.

Fuente Palmera 18 de Junio de 1885.—Antonio Parrilla.—Evaristo Velasco y Lara, Secretario.

Alcaracejos.

Núm. 21.

Don Francisco Cruzado Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, se anuncia al público para que los que deseen proveerla formulen y presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas del título profesional ó copia fehaciente del mismo en el término de treinta días, á contar desde el primero del próximo mes de Julio.

Alcaracejos 30 de Junio de 1885.—Francisco Cruzado.—Tomás Rojas, Secretario.

Almodóvar del Río.

Núm. 9.

D. Francisco Solano Natera y Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluído en borrador el repartimiento de la contribución territorial respectivo á esta población y año económico próximo de 1885 á 1886, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones de agravios que consideren haberseles inferido por exceso ú error en las cuotas; advirtiéndose, que trascurrido indicado término, no serán admitidas ningunas de las que se interpongan con referido objeto.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Almodóvar del Río á 25 de Junio de 1885.—Francisco Solano Natera.—Antonio Uceda, Secretario.

Baena.

Núm. 8.

D. Francisco Roldán Barreche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de los vecinos de la misma sujetos al impuesto de cédulas personales, respectivo al próximo año económico de 1885 á 1886, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlo los interesados y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 27

de Junio de 1885.—Francisco Roldán.—De orden de S. S., Mariano del Castillo, Secretario.

La Victoria.

Núm. 22.

D. Juan del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose concluído en borrador el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, en el año económico entrante de 1885 á 86, el cual ha sido formado con arreglo á la instrucción vigente del ramo, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, en los cuales podrán todos los vecinos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Y para la general inteligencia, se publica y fija el presente, en la Victoria á 26 de Junio de 1885.—Juan del Pino.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1860.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio, por hurto ó extravío de una jaca negra, casi con la marca, sin hierro, con dos ó tres lunares blancos en los costillares y con unos ropones cinchados, que desapareció en la noche del diez y siete al diez y ocho del actual de una era próxima á los Olivos Borrachos, la cual es propiedad de José Gavilán Mejías.

Por tanto exhorto á las autoridades civiles, militares y del orden judicial, procedan á la averiguación del paradero de dicha caballería, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, así como á la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martínez.—El Actuario, Licdo. Luis Ramírez.

CASA SOCORRO HOSPICIO.

Debiendo adquirirse en la nueva Imprenta provincial instalada en dicho Establecimiento, papel para la tirada del "Boletín oficial," y demás publicaciones que puedan efectuarse, se hace público para que los que quieran hacer proposiciones puedan desde luego dirigirse al Director de la expresada Casa Benéfica, quien en vista de las muestras y proposiciones que se le hagan, aceptará aquellas que crea más convenientes.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Director, Miguel de Eraña.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.